El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública





62-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós.

## A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintiuno de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de , quien requiere la siguiente información: "Acerca de la construcción sobre la biblioteca que se está haciendo frente a la catedral metropolitana. [¿Cuándo] está especulado que se termine la construcción y cuánto es el monto para el proyecto?".
- II. Mediante correo electrónico, el día veintiuno de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

A partir de lo anterior se advierte que la información sobre "acerca de la construcción sobre la biblioteca que se está haciendo frente a la catedral metropolitana. [¿Cuándo] está especulado que se termine la construcción y cuánto es el monto para el proyecto? es información generada, administrada o se encuentra en poder del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores; dado que "la nueva Biblioteca Nacional tendrá una inversión de \$54 millones, donados por la República Popular China, como parte de una serie de proyectos de asistencia no reembolsable"; por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a las Unidades de Acceso a la Información de ambas instituciones.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por
- 2. Hágase de conocimiento a la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura, con el oficial Antonio de Jesús Villalta P., en Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edificio A 5, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador o al correo electrónico uaip@cultura.gob.sv
- 3. Hágase de conocimiento a la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la oficial Evelyn Herrera, en Calle El Pedregal, Bulevar Cancillería, Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán o al correo electrónico oaip@rree.gob.sv

4. **Notifiquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Marcela Beatriz-Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.presidencia.gob.sv/presidente-nayib-bukele-oficializa-el-inicio-de-la-construccion-de-la-nueva-biblioteca-nacional-de-el-salvador-la-inversion-mas-grande-en-cultura-del-pais/http://www.chinacelacforum.org/esp/zgtlmjlbgjgx 2/202202/t20220210 10640884.htm